"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 20 JUL 2017 HORA
RECIBIDO
Firma:

INFORME TÉCNICO Nº 737 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Jornada de trabajo de los profesionales de la salud

Referencia : Oficio N° 1144-2017-GR-DRS-HRHVM-HCO-DE

Fecha : Lima, 20 de julio de 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano consulta a SERVIR respecto a la jornada de trabajo de los profesionales de salud del referido nosocomio.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la jornada de trabajo de los profesionales de la salud

2.4 Mediante Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, se establecen las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

2.5 Estos profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público[1].

2.6 Conforme al artículo 6° de la Ley N° 23536, los médicos – cirujanos son profesionales de la salud que constituyen sus respectivas líneas de carrera.

2.7 La jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro de esta jornada está comprendido el trabajo de guardia, la cual comprende actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas, salvo de manera excepcional por falta de personal[2].

2.8 Conforme al Reglamento de la Ley N° 23536, las jornadas y horarios de trabajo de los profesionales de la salud se sujetan a las siguientes disposiciones[3]:

- Los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado.
- Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente, entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo, y de igual forma el rol de descansos.
- El trabajo de guardia se cumple en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos (UCI).
- Respecto a las guardias hospitalarias, el horario nocturno comprende desde las 19.00 hasta las 07.00 horas del día siguiente, durante todos los días de la semana; y, tratándose de domingo o feriado, el horario diurno comprende desde las 07.00 hasta las 19.00 horas.
- Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas.
- La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias.

Sobre la jornada de trabajo asistencial del médico – cirujano

2.9 Además de la Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, los médicos – cirujanos cuentan con el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA,

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[1] Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM
"Artículo 2°.- Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario".

[2] Artículos 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

[3] Artículos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

en el cual se regula la jornada y horario de trabajo de los médicos cirujanos, estableciéndose lo siguiente:

- La jornada ordinaria de trabajo asistencial del médico – cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente de treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales, comprendiendo el trabajo de guardia[4].
- Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta a común acuerdo entre el médico – cirujano y su empleador, a propuesta de este último[5].
- En aquellos casos que se requiera ampliar la jornada ordinaria del trabajo asistencial, las horas de trabajo excedente se consideran como trabajo extraordinario[6].
- El trabajo de consulta ambulatoria en ningún caso podrá ser mayor de cuatro (4) horas diarias ininterrumpidas, completándose la jornada laboral con actividades sanitarias de acuerdo a la realidad local[7].
- La asignación de los turnos deberá hacerse en forma equitativa entre los médicos-cirujanos[8].
- La duración del trabajo de guardia no debe exceder las doce (12) horas continuas; sin embargo, excepcionalmente y por necesidad del servicio, podrá extenderse hasta veinticuatro (24) horas. El personal que realiza guardia nocturna gozará de descanso post guardia[9].
- La guardia médica extraordinaria es la que se realiza fuera de las ciento cincuenta horas mensuales ordinarias[10].

2.10 En este sentido, las normas que establecen un límite a la jornada laboral de los médicos – cirujanos, en su condición de profesionales de la salud, tienen un carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas; en consecuencia, estos límites disyuntivos dan un margen necesario para que las necesidades del servicio de salud se ajusten a aquéllos, dado que la organización del trabajo de los profesionales de la salud debe efectuarse teniendo en cuenta los topes horarios previstos.

2.11 Finalmente, debemos indicar que la jornada de trabajo de 150 horas mensuales, puede ser programada por el director de cada establecimiento, quién tiene la potestad para confeccionar tanto el rol de guardias como el periodo de inicio y fin de mes computable para la jornada de trabajo, la cual debe respetar las disposiciones legales que regulen sobre la materia.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° G. SU GPGSC

[4] Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y artículo 15° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA.
[5] Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.
[6] Artículo 16° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA.
[7] Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.
[8] Artículo 18° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA.
[9] Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y artículo 19° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA.
[10] Artículo 20° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA.

III. Conclusiones

3.1 Conforme a la Ley N° 23536 y su Reglamento, la jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programa de acuerdo a las necesidades del servicio y comprende el trabajo de guardia hospitalaria, el cual excepcionalmente puede exceder de doce (12) horas por falta de personal. Los descansos son obligatorios después de las guardias.

3.2 Conforme al Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y a su Reglamento, la jornada ordinaria de trabajo asistencial del médico – cirujano es seis (06) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis horas (36) o mensual de ciento cincuenta (150) horas (turnos rotativos de mañana, tarde y noche), comprendiendo el trabajo de guardia de doce (12) horas continuas.

3.3 Las normas que establecen un límite a la jornada laboral de los profesionales de la salud, entre ellos los médicos – cirujanos, tienen un carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas; en consecuencia, la organización del trabajo debe efectuarse teniendo en cuenta los topes horarios previstos.

3.4 La jornada de trabajo de 150 horas mensuales, puede ser programada por el director de cada establecimiento, quién tiene la potestad para confeccionar tanto el rol de guardias como el periodo de inicio y fin de mes computable para la jornada de trabajo, la cual debe respetar las disposiciones legales que regulen sobre la materia.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jms
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017